

## AUD.PROVINCIAL SECCION CUARTA OVIEDO

SENTENCIA: 00237/2021

Modelo: N10250

C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3 - 3

\_

Teléfono: 985968737 Fax: 985968740

Correo electrónico: \*Equipo/usuario: AFC

N.I.G. 33004 41 1 2020 0002142

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000231 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de AVILES Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000325 /2020

Recurrente: ABANCA CORPORACION BANCARIA S.A.

Procurador: Abogado:

Recurrido:

Procurador: RAMON BLANCO GONZALEZ Abogado: JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

NÚMERO 237

En OVIEDO, a diez de junio de dos mil veintiuno, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, D. Javier Alonso Alonso y D. Miguel Antonio del Palacio Lacambra, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

## SENTENCIA

En el recurso de apelación número 231/2021, en autos de JUICIO ORDINARIO N. 325/2020, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de aviles, promovido por ABANCA CORPORACION BANCARIA S.A. demandado en primera instancia, contra D. demandante en primera instancia.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Alonso Alonso.-

## ANTECEDENTES DE HECHO



Firmado por: JAVIER ALONSO ALONSO
14/06/2021 09:27
Minerva
14/06/2021 14:39

Firmado por: MIGUEL ANTONIO DEL PALACIO LACAMBRA 15/06/2021 12:51 Firmado por: MARIA EUGENIA MENENDEZ ROBREDO 15/06/2021 13:47 Minerya



**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Avilés se dictó Sentencia con fecha 16 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO.-Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda de juicio ordinario interpuesta por D. representado por el Procurador D. Ramón Blanco González, frente a la entidad ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A., representada por el Procurador D. ; con los siguientes pronunciamientos: 1°.- Se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito que une a las litigantes y que está fechado el día 21 de febrero de 2002. 2º.- Se condena a la entidad demandada a reintegrar al actor la cantidad abonada por el mismo en virtud del contrato declarado nulo y que exceda del capital total que le haya prestado efectivamente la entidad demandada, tomando en cuenta a tal efecto el total de lo abonado por el actor con ocasión del citado contrato y por todos los conceptos percibidos y cargados al margen de dicho capital, especialmente las cantidades que hayan sido cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, seguro y cuota anual de la tarjeta; cantidad que se determinará en ejecución de sentencia y que se verá incrementada con la que resulte de aplicar el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la de esta sentencia. 3º.- Se condena a la entidad demandada pago de las costas procesales devengadas en la presente instancia.-".

**SEGUNDO.** - Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día 8de junio de 2021.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. La sentencia de instancia declaró probado -y no se cuestiona en este recurso- que las partes celebraron el día 21 de febrero de 2002 un contrato de tarjeta de crédito con la modalidad "revolving", en el que se fijaron unos intereses remuneratorios al tipo del 21% nominal anual, 23,13 % TAE, si



bien dicho interés fue posteriormente modificado la entidad bancaria llegando a aplicar un tipo del 29'45% TAE en el mes de marzo del año 2006 o del 26'25% TAE en el mes febrero anterior. En esas circunstancias, aquella declaró nulidad del contrato al reputar usuraria esa ateniendo para ello a los tipos medios de los créditos consumo existentes al tiempo de la contratación, respecto de los cuales apreció la existencia de una notoria desproporción. ello discrepa la apelante con los argumentos sequidamente se abordan, alterando, no obstante, y por razones lógicas, el orden con el que aparecen expuestos.

SEGUNDO. La recurrente pretende que se declare la nulidad de actuaciones al haberse denegado en la audiencia previa la prueba documental admisión de la que entonces consistente en obtener información de distintas entidades de plaza sobre los tipos de interés que aplicaban momento en los contratos de similar naturaleza. Y, en este punto basta para desestimar el motivo remitirse razonado al denegar en esta alzada esos mismos medios prueba en una resolución que, con confirmar la denegación que hizo el Juzgado, es firme y a cuyos efectos ha de estarse.

TERCERO. No es objeto de discusión que, según resulta de los documentos que aportaba la recurrente con su contestación, el demandante en estos autos fue declarado en concurso en un procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Avilés, en el que la recurrente solicitó la inclusión de la deuda derivada del aludido contrato por un importe 3.116,36 €, que fue reconocida por la administración concursal, la cual realizó el correspondiente plan liquidación, en el que se comprendía aquella con una quita que la redujo a 894,68 €. En ese proceso recayó finalmente auto de fecha 27 de abril de 2020, en el que se dieron por finalizadas operaciones de liquidación, disponiéndose, además, exoneración del pasivo insatisfecho del deudor.



Pues bien, esos antecedentes no permiten sostener el efecto de cosa juzgada que pretende aplicar la apelante sobre el presente procedimiento, ni en un sentido negativo (art. 222.1° de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ni en el positivo o prejudicial (art. 222.4°). Es así porque difícilmente puede predicarse esa eficacia cuando en aquel procedimiento no se



enjuiciaba la nulidad del contrato, ni por razón naturaleza usuraria del interés pactado, ni por cualquier otra circunstancia, en coherencia con ello, V, pronunciamiento se hizo sobre cuestiones tales. Una cosa es información obtenida de la por administración concursal del propio interesado, o de cualquier otra fuente, haya llegado a reconocerse el crédito de apelante derivado del contrato litigioso, y finalmente se haya alcanzado aquella exoneración de lo no satisfecho, y otra bien distinta que allí haya mediado cualquier enjuiciamiento sobre lo que aquí se debate, que es lo que, a tenor de lo dicho, no ha ocurrido. Por otra parte, y por similares razones, en nada apoya los argumentos de la recurrente la mención añadida del art. 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque si en aquel proceso el concursado nada pretendió sobre la nulidad de ese contrato, nada le impide hacerlo ahora, sin que, por lo demás, explique de qué modo podía cuestionar entonces, ámbito del referido proceso concursal, lo que aquí cuestiona. fin, ni siquiera la hipotética consideración de aquella inclusión en ese proceso universal del crédito como un acto propio del apelado, al no haberlo cuestionado entonces, podría la virtualidad de evitar una declaración de nulidad asentada la naturaleza usuraria en que, como la acertadamente sentencia de instancia У recordaba conocida STS de 25-11-2015, es radical y absoluta, tanto, no susceptible de convalidación en razón de aquella ausencia de impugnación.

Por lo que, en definitiva, se impone desestimar este motivo del recurso.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia de declara también probado que el tipo de interés pactado superaba "en casi tres veces" el tipo medio de los créditos al consumo existente en el mercado en la fecha celebración del contrato. Afirmación que no discute la quien, no obstante, cuestiona este término recurrente, comparación para señalar que ha de atenderse, categoría, sino a la específica de las tarjetas de crédito, lo que debería concluirse en la ausencia de cualquier desviación notoria de lo usual. No cabe, sin embargo, aceptar ese argumento porque:





- (i) Como afirma la propia recurrente y es notorio, en la fecha de celebración del contrato no existía en los datos estadísticos del Banco de España una categoría específica de los créditos instrumentados en tarjetas de crédito, que, en consecuencia, y como resulta de la misma fuente, estaban englobados en la categoría general de los créditos al consumo.
- (ii) Siendo así, el único término de comparación posible para valorar la eventual desproporción es el indicado, sin que, además, sea dable emplear datos posteriores a la fecha de celebración del contrato -es lo que hace la apelante al acudir al dato estadístico del año 2010- porque, tal y como se extrae de las conocidas SSTS de 25-11-2015 y 4-3-2020, a lo que ha de atenderse es a ese momento y no a otro diferente.
- cierto que esta última sentencia matizó el (iii) Es criterio que resultaba de la primera concluyendo que "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. existen categorías más específicas dentro de otras más amplias sucede actualmente con la de tarjetas de crédito revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de al consumo), deberá utilizarse esa categoría específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en rasgos de impago, etc.), pues esos comunes determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio". Pero lo que de ahí se extrae con claridad no es, como parece sugerir la apelante, que hayan de emplearse esos tipos específicos cuando no existen, sino únicamente que ha de acudirse a ellos en el que caso de que efectivamente existan a la fecha de celebración del contrato, cosa que, como es evidente y admite la propia recurrente, no ocurre en el caso de autos, por lo que ha de acudirse a la categoría general de los créditos al consumo, como, por demás, venimos repitiendo de manera reiterada en este ámbito





(así, p. ej., sentencias de esta Sala de 28-10-2020 o 29-4-2021).

(iv) Con ello, el tipo pactado supera con toda evidencia el comparación que puede emplearse, determinante para apreciar la notoria desviación que apreció la sentencia de instancia. Es más, aunque quisiera atenderse hipótesis al dato que pretende la recurrente, en correspondiente a aquella primera publicación del año 2010, la conclusión no podría ser distinta, cuando en este ámbito se ha venido señalando también, de manera uniforme y reiterada desde la publicación de la STS de 4-3-2020, que, de existir esos datos estadísticos específicos, basta una diferencia de dos porcentuales para apreciar la notable considerando que, como en ella se razona, "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés del dinero», menos margen hay para incrementar precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%". Así lo recogen, p. ej., las sentencias de esta Sala de 27-11-2020, 25-11-2020, 22-4-2021 y = 5-5-2021, con criterio un contradice la que invoca la apelante, de 29-7-2020, pues en se enjuiciaba un supuesto en que la T.A.E. pactada difería en un punto porcentual de aquellos intereses medios. Y así relación al tipo de interés es en inicialmente, con mayor razón habrá de serlo para aquellos que se llegaron a aplicar en momentos posteriores de la vida del contrato.

En definitiva, pues, ha de confirmarse la apreciación de que el tipo de interés convenido resulta usurario, sin que, a la postre, se hayan invocado circunstancias excepcionales que justifiquen cualquier razón para el establecimiento de esa retribución desproporcionada.



**QUINTO**. En las citadas SSTS de 25-11-2015 y 4-3-2020 se recuerda que para la apreciación de la usura es suficiente la concurrencia del elemento objetivo de la desproporción, sin que necesario el cumplimiento cumulativo de los presupuestos



subjetivos (la situación angustiosa, la inexperiencia o lo limitado de las facultades) que recoge el art. 1 de la Ley de 1908, calificando la jurisprudencia que 23 de julio de sostenía otra cosa como superada desde los años 40 del siglo pasado. Y esa consideración es suficiente para entender que, condición contratante haya tenido la más que el de la propia entidad bancaria -así efectivamente en la certificación aportada, en la que consta como director de una oficina de aquella desde el día 18 de 2002. en una fecha, pues, muy próxima celebración del contrato-, esa circunstancia personal relevancia para apreciar la aludida usuraria del contrato, pues esta no se funda en una hipotética inexperiencia en la contratación de esa modalidad de negocio, sino en las condiciones objetivas indicadas, sin que, por lo demás, quepa entrar en las consecuencias que pudiera tener de cara a la acción subsidiaria que contenía la demanda.

SEXTO. Finalmente, y en lo que concierne al pronunciamiento sobre las costas de la instancia, este no puede evitarse con los argumentos de la recurrente, pues, por un lado, que haya silenciado esa condición profesional o la tramitación del aludido concurso en nada abona una hipotética mala fe del aunque solo sea porque era evidente circunstancias las conocía y podía desvelar la recurrente por propio y personal conocimiento; y, por otro, contrariamente a lo que apunta, en este ámbito no se han suscitado mayores dudas sobre la cuestión litigiosa atinente a la usura, y lo expuesto no es sino reiteración de un criterio consolidado desde la publicación de las SSTS de 25-11-2015 y 4-3-2020 (así, sentencias de esta Audiencia, de esta misma Sección de 4-7-2020; de la  $7^a$ , de 10-7-2020; o de la  $6^a$ , de 13-7-2020).

Se impone, en conclusión, desestimar el recurso, con la consecuencia que, en cuanto a las costas de esta alzada, resulta del art. 398.1° de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente



F A L L O



Se desestima el recurso de apelación interpuesto por ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A. frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Avilés de 16 de febrero de 2021, recaída en los autos de juicio ordinario n° 325/2020, que, en consecuencia, se confirma, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Con pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss. y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C., debiendo interponerse en el plazo de VEINTE DÍAS ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander 3370 0000 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente con cuatro cifras más dos del año.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

